



PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.



TABASCO

LIC. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ
Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco

LIC. MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA
Secretario de Gobierno

25 DE MARZO DE 2020



PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

No.-3025

DECRETO 193

C. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. El 04 de marzo de 2020, el Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 33, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, presentó ante el Congreso del Estado, una iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco y de la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco.

II. El 05 de marzo de 2020, la Mesa Directiva dio cuenta al Pleno del Congreso del Estado de la iniciativa de referencia y la turnó a la Comisión Ordinaria de Hacienda y Finanzas, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.

III. Habiendo realizado el análisis y estudio correspondiente, las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora han acordado emitir el presente Dictamen, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Congreso del Estado es competente para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

SEGUNDO. Que las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso del Estado cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales, teniendo la competencia que se deriva de su denominación y las que específicamente les señala el Reglamento.

TERCERO. Que la Comisión Ordinaria de Hacienda y Finanzas, de la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, se encuentra facultada para dictaminar la iniciativa a que se refiere el antecedente I del presente Decreto, de conformidad con lo previsto en los artículos 63, 65, fracción I, y 75, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 58, párrafo segundo, fracción IX, inciso i), del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

CUARTO. Que la iniciativa del titular del Poder Ejecutivo propone reformar la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco y la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas



Alcohólicas en el Estado de Tabasco, en materia del impuesto a la realización y a las erogaciones en juegos con apuestas y del impuesto a la venta final de bebidas alcohólicas; para lo cual, sustenta su propuesta –de acuerdo a la exposición de motivos–, en lo siguiente:

De la interpretación sistemática de los artículos 31 fracción IV, 73 fracciones VII y XXIX, así como 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la potestad para legislar en materia impositiva no es exclusiva de la Federación, sino concurrente con las entidades federativas.

En congruencia, la doctrina constitucional tributaria refiere que existe una regla general que señala que tanto la Federación como las entidades federativas, concurren en sus facultades — en el respectivo ámbito de sus competencias —, para el establecimiento de contribuciones, con excepción de aquellas facultades concretas y exclusivas para establecer gravámenes o contribuciones por parte de la Federación, así como las prohibiciones expresas que se determinen.

En efecto, cada uno de los tres órdenes de gobierno, se encuentran facultados para establecer y hacer efectivos los gravámenes que sean necesarios a efectos de cubrir las erogaciones contempladas en su presupuesto. Por lo que, con el propósito de evitar una doble o múltiple tributación sobre un mismo objeto se expidió la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo objeto consiste en:

[...] coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.¹

Así, en ejercicio de las facultades otorgadas a las entidades federativas para establecer impuestos, se propone reformar la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco para establecer los siguientes:

1. Impuesto a la realización y a las erogaciones en juegos con apuestas

De conformidad con el artículo 73 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión está facultado para legislar en materia de juegos con apuestas y sorteos. Por consiguiente, el 31 de diciembre de 1947 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Juegos y Sorteos, cuyo objeto es por una parte prohibir determinados juegos de azar y juegos con apuestas, y por otra, señalar expresamente cuales están permitidos.²

No obstante, la facultad federal para legislar en determinada materia, no conlleva una potestad tributaria exclusiva de la Federación para establecer contribuciones sobre cualquier cuestión propia de la materia que se regula específicamente. Es decir, el hecho de que exclusivamente la Federación pueda legislar sobre determinada materia no significa que las entidades federativas no posean la

¹ Artículo 1 de la Ley de Coordinación Fiscal. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1978. Última reforma el 30 de enero de 2018.

² Artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Juegos y Sorteos.

potestad para ejercer sus atribuciones en materia tributaria sobre determinados sujetos u objetos reglamentados por una norma federal o general.

Así lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al pronunciar que "si la mencionada fracción XXIX señala en forma precisa sobre qué materias o actividades sólo la Federación puede fijar tributos, entre las que no se encuentra la relativa a juegos con apuestas y sorteos, es indudable que el establecimiento de contribuciones en dicha materia no es facultad exclusiva de la Federación, sino concurrente con la de las entidades federativas a través de sus respectivas Legislaturas Locales".³

Por otra parte, de un análisis de costo-beneficio de la industria de los juegos con apuestas se deducen impactos negativos dado que la instalación de casinos hace proclive entre otros, el alcoholismo, así como el desarrollo de ludopatía —adicción patológica a los juegos—. Asimismo, representa un mecanismo para la comisión de conductas antisociales como son el lavado de dinero y la delincuencia organizada.⁴

Es por ello que la política fiscal implementada por la presente administración tiene como propósito no solo la recaudación tributaria sino además incidir en la disminución de la realización de actividades que pudieran resultar nocivas para la salud, como son la realización y las erogaciones en juegos con apuestas. Por lo cual, se propone establecer un impuesto a la realización y a la erogación en juegos con apuestas con la finalidad de desincentivarlas en beneficio de la salud, la seguridad y el interés público de la sociedad tabasqueña.

2. Impuesto a la venta final de bebidas alcohólicas

En el contexto internacional, el Informe sobre la Situación Mundial del Alcohol y la Salud 2018, señaló que en 2016 el consumo nocivo de alcohol causó aproximadamente 3 millones de muertes en el mundo (5,3%), que van desde accidentes de tránsito hasta enfermedades terminales.⁵

En el contexto nacional, de acuerdo al Informe sobre la Situación del Consumo de Drogas en México y su Atención Integral 2019, en México se han registrado 22,856 fallecimientos por trastornos mentales y del comportamiento debido al consumo de distintas drogas, resultando el consumo del alcohol la sustancia relacionada con el mayor número de muertes.⁶ Es por ello, que se considera que el consumo excesivo del alcohol es un grave problema de salud pública que requiere de la implementación de estrategias urgentes y eficaces para reducir su consumo.

En ese sentido, el párrafo segundo de la fracción IX del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al Congreso de la Unión y a las legislaturas locales para expedir leyes encaminadas a combatir el

³ Tesis: P. XVI/2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVIII, septiembre de 2003, p. 33.

⁴ Tirado Ricardo, "Impactos sociales de los negocios de juegos con apuestas" en Mora – Donatto Cecilia, (coord.), *Juegos de Azar. Una visión multidisciplinaria*, México, UNAM– Universidad Carlos III de Madrid– Instituto "Fermín Caballero" de Política y Gobernanza, 2010, p. 218.

⁵ Organización Mundial de la Salud y Organización Panamericana de la Salud, *Informe sobre la Situación Mundial del Alcohol y la Salud 2018*, p. 8.

⁶ Secretaría de Salud y Comisión Nacional contra las Adicciones, *Informe sobre la Situación del Consumo de Drogas en México y su Atención Integral 2019*, p. 8.



alcoholismo. A propósito, se propone establecer el impuesto a la venta final de bebidas alcohólicas⁷ con excepción de la cerveza, el aguamiel y productos derivados de su fermentación por encontrarse expresamente reservados a la Federación.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 10-C de la Ley de Coordinación Fiscal el cual señala que:

[...] las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, ... podrán establecer impuestos locales a la venta o consumo final de los bienes cuya enajenación se encuentre gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, siempre que no se trate de bienes cuyo gravamen se encuentre reservado a la Federación, dicha venta o consumo final se realice dentro del territorio de la entidad de que se trate y se cumplan los requisitos siguientes:

- I. No se establezcan tratamientos especiales de ningún tipo.
- II. La tasa única aplicable sea del 4.5% sobre el precio de enajenación del bien de que se trate.
- III. La base no incluya los impuestos al valor agregado ni especial sobre producción y servicios.
- IV. El impuesto no sea acreditable contra otros impuestos locales o federales.
- V. No se traslade en forma expresa y por separado el impuesto a las personas que adquieran los bienes. El traslado del impuesto deberá incluirse en el precio correspondiente, sin que se considere que forma parte del precio de venta al público, ni se entienda violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales.
- VI. El impuesto se cause en el momento en que efectivamente se perciban los ingresos y sobre el monto que de ellos se perciba.

A corolario, se pronunció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al señalar que el artículo 10-C de la Ley de Coordinación Fiscal no invade competencia de las legislaturas locales en materia impositiva, argumentando lo siguiente:

Conforme al artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades no concedidas expresamente a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados, de ahí que la Federación no pueda imponer contribuciones en materia de propiedad inmobiliaria ni las entidades federativas legislar sobre las materias contenidas en la fracción XXIX del artículo 73, las señaladas en las fracciones V, VII y IX del artículo 117, así como sobre las indicadas en el artículo 118, sin consentimiento del Congreso de la Unión, so pena de incurrir en invasión de facultades y, consecuentemente, en una doble o múltiple tributación en relación con tales conceptos, situación que se trata de evitar con el Sistema Nacional

⁷ Conforme al artículo 10-D de la Ley de Coordinación Fiscal, se considerará como venta o consumo final de los bienes la que se efectúa en el territorio de una entidad cuando en el mismo se realice la entrega de los mismos por parte del productor, envasador, distribuidor o importador, según sea el caso, para su posterior venta al público en general o consumo.

de Coordinación Fiscal. En esa virtud, el artículo 10-C de la Ley de Coordinación Fiscal no ocasiona invasión de competencias, porque si bien señala que las Legislaturas Locales pueden establecer impuestos a la venta o consumo final de los bienes cuya enajenación se encuentre gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, tal situación es permitida por el orden constitucional siempre que no se trate de bienes cuyo gravamen se encuentre reservado a la Federación, que son a los que se refieren los artículos 73, fracción XXIX y 131 constitucionales. Es decir, persiste la prohibición hacia las Legislaturas de las entidades federativas de legislar en las materias reservadas a la Federación y sólo podrán establecer impuestos locales en las materias concurrentes que no recaigan sobre el mismo objeto gravado, independientemente de que incidan sobre la misma fuente que, por su propia naturaleza, permite ser gravada por varios tributos a la vez desde distintos ángulos.⁸

En ese sentido es necesario reformar la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco con el propósito de armonizar su contenido y señalar que al efectuarse la venta final de bebidas alcohólicas se deberá cumplir con lo establecido por la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco.

Aunado a lo anterior, conforme al Plan Estatal de Desarrollo (PLED) 2019-2024 la hacienda pública se ha caracterizado por observar una pobre recaudación de ingresos propios, manteniendo una tendencia decreciente, alcanzando en 2018 un total de 2 mil 935.2 millones de pesos, equivalente apenas al 7.6% de los ingresos públicos totales. Con base en ello a partir de 2019 se abrió una ventana de oportunidad para incrementar la recaudación y fortalecer la hacienda estatal en el periodo 2019-2024. No obstante, para ello es necesario mejorar la eficiencia recaudatoria, fortalecer la política fiscal y adecuar los mecanismos de gestión tributaria para una mejor recaudación, cobranza y fiscalización.⁹

Por lo cual, el ejercicio de la facultad para establecer contribuciones tiene como finalidad fortalecer la hacienda pública, lo que a su vez impactará en el mejoramiento de la prestación de los bienes y servicios que se brindan para satisfacer las necesidades sociales, así como en la implementación de estrategias y acciones prioritarias cuyo objetivo sea garantizar eficazmente la protección de los derechos humanos, como son la salud, la educación, la vivienda, la seguridad, entre otros.

QUINTO. Que el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que es obligación de los mexicanos contribuir a los gastos públicos, así de la Federación como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

SEXTO. Que el principio de legalidad en materia tributaria, también conocido como reserva de ley, es aquel que exige que los elementos esenciales de las contribuciones deben ser creados expresamente mediante una ley. La razón de ser de este principio es, por una parte, evitar que

⁸ Tesis: 2a. LXXXI/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXII, agosto de 2010, p. 458.

⁹ Adán Augusto López Hernández, *Plan Estatal de Desarrollo 2019-2024*, Gobierno del Estado de Tabasco, 2019, p. 226.

las autoridades administrativas actúen discrecionalmente, limitándolas a la aplicación estricta de la ley al caso concreto; y, por otra parte, el dar certeza jurídica a los particulares, de cuáles son y cómo deben cumplir sus obligaciones en materia fiscal.

SÉPTIMO. Que adicional al análisis que realiza el promovente sobre la competencia de este Congreso del Estado para legislar en materia de las contribuciones propuestas, el cual se considera acertado, es preciso señalar que el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituye el sustento de la distribución de competencias dentro del sistema federal mexicano, al disponer que:

Artículo 124. *Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.*

Relacionado con este dispositivo constitucional, y por lo que hace al ámbito competencial del Poder Legislativo Federal, debe precisarse que el artículo 73 de la Constitución establece las facultades asignadas expresamente al Congreso de la Unión en las materias específicas señaladas en ese numeral; en tanto que los artículos 74 y 76 constitucionales prevén, respectivamente, las facultades que exclusivamente le corresponden a cada una de las Cámaras que lo integran -la de Diputados y la de Senadores-.

Dentro de las facultades expresas conferidas al Congreso de la Unión, se establecen específicamente las previstas en las fracciones X y XXIX del artículo 73 constitucional, cuyas disposiciones prevén:

Artículo 73. *El Congreso tiene facultad:*

I. a la IX. ...

X. *Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;¹⁰*

XI. a XXVIII. ...

XXIX. *Para establecer contribuciones:*

1o. *Sobre el comercio exterior;*

2o. *Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4º y 5º del artículo 27;*

3o. *Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros;*

4o. *Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación; y*

¹⁰ El subrayado es propio.



5o. Especiales sobre:

- a) Energía eléctrica;*
- b) Producción y consumo de tabacos labrados;*
- c) Gasolina y otros productos derivados del petróleo;*
- d) Cerillos y fósforos;*
- e) Aguamiel y productos de su fermentación; y*
- f) Explotación forestal.*
- g) Producción y consumo de cerveza.*

Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica.

Esto es, de dichas fracciones se advierte, que se faculta expresamente al Congreso de la Unión, en la primera fracción, para legislar en materia de juegos con apuestas y sorteos y, en la segunda, para establecer impuestos en las materias enunciadas -dentro de las cuales no se enlistan los referidos juegos con apuestas y sorteos-; facultades que se encuentran expresamente establecidas en la Constitución, que corresponde a la Federación y, por ello, no pueden entenderse reservadas a los Estados.

Respecto a estas fracciones es imperioso precisar, ya han sido objeto de interpretación por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual ha sostenido reiteradamente que no se deben confundir, puesto que la intención del Constituyente fue separar, en dos apartados – fracciones-, aspectos distintos de la materia competencial del Poder Legislativo Federal: **a)** el general, consistente en la función legislativa, y **b)** el concreto, concerniente a la imposición de contribuciones. Por tanto, si la fracción XXIX es la que señala en forma precisa sobre qué materias o actividades sólo la Federación puede fijar tributos, entre las que no se encuentra la relativa a juegos con apuestas y sorteos, es indudable que el establecimiento de contribuciones en dicha materia no es facultad exclusiva de la Federación, por lo que dicha facultad también la pueden ejercer las legislaturas locales.

Esto es, que si bien la fracción X faculta al Congreso de la Unión para legislar en materia de juegos con apuestas y sorteos, esta atribución se limita a fines predominantemente sociales, es decir, que exista mayor vigilancia de este tipo de actividades, sin que sea extensivo a factores de carácter tributario, pues éstos se fijan en una fracción distinta.

Estos argumentos fueron plasmados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis, cuyo texto y rubro son del tenor literal siguiente:

LOTERIAS, RIFAS, SORTEOS Y CONCURSOS. LOS ARTICULOS 38 Y 40 DE LA LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECEN EL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLAN EL ARTICULO 73 DE LA CONSTITUCION. Los artículos 38 y 40 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, que establecen el impuesto sobre la organización de loterías, rifas, sorteos y concursos no violan el artículo 73 de la Constitución General de la República. Del análisis de la fracción X del citado artículo



se infiere que el Congreso de la Unión tiene facultad exclusiva para legislar en toda la República sobre juegos con apuestas y sorteos; pero, en cuanto a las contribuciones, la fracción XXIX del precepto constitucional antes citado, señala las materias en las que el mencionado órgano puede legislar de forma exclusiva, sin que se incluya la de juegos con apuestas y sorteos. Consecuentemente, la facultad para gravar la organización de ese tipo de eventos no se otorgó exclusivamente a la Federación, por lo que dicha facultad también la pueden ejercer las legislaturas locales.

JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. LA FACULTAD PARA IMPONER CONTRIBUCIONES EN ESTA MATERIA CORRESPONDE TANTO A LA FEDERACION COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS POR SER DE NATURALEZA CONCURRENTE. Las fracciones X y XXIX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén, respectivamente, la facultad del Congreso de la Unión para legislar acerca de juegos con apuestas y sorteos, entre otras materias, así como para establecer contribuciones sobre ciertos rubros. Ahora bien, el empleo de los términos "legislar" y "establecer contribuciones", permite inferir que la intención del Constituyente fue separar, en dos apartados, aspectos distintos de la materia competencial del Poder Legislativo Federal: el general, consistente en la función legislativa, y el concreto, concerniente a la imposición de contribuciones. Por tanto, si la mencionada fracción XXIX señala en forma precisa sobre qué materias o actividades sólo la Federación puede fijar tributos, entre las que no se encuentra la relativa a juegos con apuestas y sorteos, es indudable que el establecimiento de contribuciones en dicha materia no es facultad exclusiva de la Federación, sino concurrente con la de las entidades federativas a través de sus respectivas Legislaturas Locales. No es óbice para lo anterior lo dispuesto en el párrafo final de la fracción últimamente citada, en cuanto prevé la participación a las entidades federativas de las contribuciones especiales en los términos de la ley federal secundaria y la de aquéllas a sus Municipios conforme a su normatividad local, pues de ello no se sigue una prohibición a dichas entidades para legislar en determinadas materias, sino sólo al aspecto de las contribuciones especiales, lo que constituye una regla de carácter excepcional que tiene como finalidad que la Federación conceda alguna participación de aquellas contribuciones a los Estados que, por la materia aludida, son propias de la potestad federal.

De ahí que la potestad tributaria en materia de juegos con apuestas y sorteos no sea exclusiva de la Federación, y este Congreso del Estado también se encuentre facultado para ejercerla e imponer contribuciones en la materia, en términos del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, y por lo que hace a la potestad para legislar en materia de impuesto a la venta final de bebidas alcohólicas, adicional al estudio que realiza el promovente, es preciso señalar también, que el artículo 117, fracción IX, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la facultad del Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas para dictar leyes encaminadas a combatir el alcoholismo; por su lado, el artículo 73, fracción XXIX, de la misma norma constitucional, establece como facultad exclusiva de la federación, el establecimiento de contribuciones especiales, pero sólo sobre el agamiel y productos de su fermentación, y la producción y consumo de cerveza.



Luego entonces, si el artículo 124 constitucional dispone que las facultades que no están expresamente concedidas por la propia Constitución a la Federación se entenderán reservadas a los Estados, es inconcuso lo acertado de la iniciativa al proponer el establecimiento del impuesto a la venta final de bebidas alcohólicas, exceptuando a la cerveza, el aguamiel y los productos derivados de su fermentación, por encontrarse expresamente reservados a la Federación.

OCTAVO. Que estando facultado este Congreso del Estado para imponer las contribuciones propuestas, este Órgano Colegiado considera relevante el análisis de costo-beneficio que realiza el promovente en relación a los juegos con apuestas, el cual incluso toma como referencia un estudio de la Universidad Nacional Autónoma de México sobre los "*Impactos sociales de los negocios de juegos con apuestas*"¹¹, en el que se mencionan los diversos impactos negativos que puede llegar a generar este tipo de juegos; así como el análisis que realiza sobre los efectos del impacto que ha tenido el consumo del alcohol en México y en el mundo.

De la misma forma, resulta de relevancia el análisis de la iniciativa que señala que conforme al Plan Estatal de Desarrollo (PLED) 2019-2024 –aprobado por este Congreso del Estado- la hacienda pública se ha caracterizado por observar una pobre recaudación de ingresos propios, manteniendo una tendencia decreciente, alcanzando en 2018 un total de 2 mil 935.2 millones de pesos, equivalente apenas al 7.6% de los ingresos públicos totales; por lo cual, con el establecimiento de las contribuciones propuestas, se obtendrá también como un efecto positivo, el fortalecimiento de la hacienda pública, lo que a su vez impactará en el mejoramiento de la prestación de los bienes y servicios que se brindan para satisfacer las necesidades sociales, así como en la implementación de estrategias y acciones prioritarias cuyo objetivo sea garantizar eficazmente la protección de los derechos humanos, como son la salud, la educación, la vivienda, la seguridad, entre otros.

NOVENO. Que se coincide plenamente con la iniciativa del titular del Poder Ejecutivo, concluyendo que es viable y susceptible, dado el impacto positivo que generaría, tanto social como para la hacienda pública estatal. De ahí que sea pertinente la reforma propuesta a la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco y a la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco.

Finalmente, y a propósito de la reforma a la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas, también se armoniza en sus disposiciones la denominación de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, ya que en esta Ley aún se le denomina Secretaría de Seguridad Pública, por lo que es necesario reformarla en virtud de su cambio de denominación en la nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado, Extraordinario No. 133, del 28 de diciembre de 2018.

DÉCIMO. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, este Congreso del Estado se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el presente:

¹¹ Tirado Ricardo, "Impactos sociales de los negocios de juegos con apuestas" en Mora – Donatto Cecilia, (coord.), Juegos de Azar. Una visión multidisciplinaria, México, UNAM– Universidad Carlos III de Madrid– Instituto "Fermín Caballero" de Política y Gobernanza, 2010, p. 218.



DECRETO 193

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** la denominación del CAPÍTULO QUINTO del TÍTULO SEGUNDO “DEL IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS, SORTEOS, JUEGOS CON APUESTAS Y CONCURSOS DE TODA CLASE”; así como los artículos 48 fracción II; 50 fracción I; 51 fracción I y III; 53 fracción I; 54 párrafo primero; y se **adicionan** los artículos 47 fracción V; 49 fracción III; así como el CAPÍTULO QUINTO BIS denominado “DEL IMPUESTO A LAS EROGACIONES EN JUEGOS CON APUESTAS” integrado por la Sección Primera denominada “DISPOSICIONES GENERALES” integrada por los artículos 54 Bis y 54 Ter, la Sección Segunda denominada “DEL OBJETO Y DEL SUJETO” integrada por los artículos 54 Quater, 54 Quinquies y 54 Sexies, la Sección Tercera denominada “DE LA BASE, CAUSACIÓN, TASA Y PAGO DEL IMPUESTO” integrada por los artículos 54 Septies, 54 Octies y 54 Nonies, la Sección Cuarta denominada “DE LAS OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES DE LOS ESTABLECIMIENTOS” integrada por el artículo 54 Decies; y el Capítulo Séptimo denominado “DEL IMPUESTO A LA VENTA FINAL DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS” integrado por la Sección Primera denominada “DISPOSICIONES GENERALES” integrada por los artículos 62 Bis y 62 Ter, la Sección Segunda denominada “DEL SUJETO Y DEL OBJETO” integrada por el artículo 62 Quater; la Sección Tercera denominada “DE LA BASE, CAUSACIÓN, TASA Y PAGO DEL IMPUESTO” integrada por los artículos 62 Quinquies, 62 Sexies y 62 Septies, y la Sección Cuarta denominada “DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES” integrada por el artículo 62 Octies; ambos capítulos al Título Segundo; todos de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco para quedar como sigue:

CAPÍTULO QUINTO
DEL IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS, SORTEOS, **JUEGOS CON APUESTAS Y**
CONCURSOS DE TODA CLASE

· Artículo 47. ...

I. a la IV. ...

V. La realización de juegos con apuestas, independientemente del nombre que se les designe, que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos, y su Reglamento.

Quedan comprendidos en los juegos con apuestas aquellos en los que solo se reciban, capten, crucen o exploten apuestas.

Artículo 48. ...

I. ...



II. Las personas físicas, jurídicas colectivas o unidades económicas sin personalidad jurídica que organicen, celebren o realicen loterías, rifas, sorteos, **juegos con apuestas** y concursos de toda clase, incluidos aquellos que se organicen o celebren en base al uso de máquinas y aparatos tecnológicos que funcionen con dinero, fichas o tarjetas electrónicas que simulen monederos.

III. ...

Artículo 49. ...

I. a la II. ...

III. Para los sujetos que realicen juegos con apuestas, el valor de los actos o actividades realizados establecidos en la fracción V del artículo 47.

Se considerará como valor el monto total de las apuestas. Tratándose de los juegos en los que la apuesta se realice mediante fichas, tarjetas, contraseñas o cualquier otro comprobante, así como a través de bandas magnéticas, dispositivos electrónicos u objetos similares, que se utilicen para apostar en sustitución de cantidades de dinero y sean aceptadas para esos fines por la persona que realice el juego con apuesta, se considerará como valor el total de las cantidades equivalentes en moneda nacional que estos amparen.

Se considerará también como valor de los actos o actividades realizados, el total de las cantidades efectivamente percibidas por los operadores de los establecimientos de los participantes por dichas actividades, por concepto de acceso y utilización de máquinas o instalaciones relacionados con los juegos con apuestas, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe.

Los valores a que se refiere esta fracción se podrán disminuir con el monto de los siguientes conceptos:

a) Los premios efectivamente pagados o entregados conforme a las disposiciones aplicables. Tratándose de premios diversos al efectivo, el monto que se podrá disminuir será el que corresponda al valor estipulado en el permiso otorgado por la autoridad competente o, en su defecto, el valor de mercado.

b) Las cantidades efectivamente devueltas a los participantes, siempre que las devoluciones se efectúen previo a la realización del evento y estas se encuentren debidamente registradas en contabilidad y, tratándose de juegos en los que se apueste, también se registren en el sistema central de apuestas. Cuando el premio incluya la devolución de la cantidad efectivamente percibida del participante, dicho concepto se disminuirá únicamente como premio.

Cuando el monto de los conceptos mencionados en los incisos anteriores sea superior a los valores de las actividades a que se refiere la fracción V del artículo 47 de esta Ley, correspondientes al mes de que se trate, la diferencia se podrá disminuir en los meses siguientes hasta agotarse.



Artículo 50. ...

I. Para los sujetos que organicen, celebren o realicen loterías, rifas, sorteos, **juegos con apuestas** o concursos de **toda clase**, en el momento en que se entregue a los participantes los boletos, billetes, contraseñas o cualquier otro tipo de comprobantes que permitan participar en cualquiera de los eventos señalados como objeto del impuesto.

II. ...

Artículo 51. ...

I. Del 6.0 por ciento, para quienes organicen, celebren o realicen loterías, rifas, sorteos, **juegos con apuestas** o concursos de toda clase en el Estado.

II. ...

III. Una cuota mensual de **17.26** UMA por cada máquina o aparato tecnológico que tengan los sujetos del impuesto, cuando la realización de juegos, sorteos y concursos que se organicen o celebren en base al uso de dichas máquinas y aparatos tecnológicos que funcionen con dinero, fichas o tarjetas electrónicas que simulen monederos, en los que el premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de dichas máquinas o aparatos tecnológicos, o bien, que en el uso de las mismas intervenga directa o indirectamente el azar.

...

Artículo 53. ...

I. Tratándose de personas que habitualmente organicen o realicen loterías, rifas, sorteos, **juegos con apuestas** y concursos de toda clase, deberán solicitar la inscripción en el registro de contribuyentes del Estado, utilizando para tales efectos las formas aprobadas por la Secretaría. Las personas jurídicas colectivas estarán obligadas a entregar una copia del acta o documento constitutivo.

II. a la V. ...

Artículo 54. Estarán exentos de este impuesto, y únicamente por la organización, celebración o **realización** de loterías, rifas, sorteos, **juegos con apuestas** y concursos de toda clase:

I. a la V. ...

...

...



**CAPÍTULO QUINTO BIS
DEL IMPUESTO A LAS EROGACIONES EN JUEGOS CON APUESTAS**

**SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 54 Bis. Para los efectos de este capítulo se entenderá por:

I. Juegos con apuestas:

- a) Aquellos en los que el premio se pueda obtener por la destreza del participante en el uso de máquinas, que en su desarrollo utilicen imágenes visuales electrónicas como números, cartas, símbolos, figuras u otras similares, independientemente de que en alguna etapa de su desarrollo intervenga directa o indirectamente el azar;
- b) Aquellos en los que el participante deba estar presente en el juego, activamente o como espectador;
- c) Aquellos en los que el participante haga uso de máquinas que utilicen algoritmos desarrollados en sistemas electrónicos o cualquier otro método mecánico, electrónico o electromagnético en el que el resultado no dependa de factores controlables o susceptibles de ser conocidos o dominados por el participante;
- d) Los de apuestas remotas, también conocidos como libros foráneos, autorizados por autoridad competente, para captar y operar cruces de apuestas en eventos, competencias deportivas y juegos permitidos por la ley, realizados en el extranjero o en territorio nacional, transmitidos en tiempo real y de forma simultánea en video, audio o ambos;
- e) Aquellos establecimientos autorizados por autoridad competente, en los que se reciban, capten, crucen o exploten apuestas; y
- f) Todos aquellos que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos, y su Reglamento.

II. Apuesta: el monto susceptible de apreciarse en moneda nacional que se arriesga en un juego de los que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos, y su Reglamento, con la posibilidad de obtener o ganar un premio, cuyo monto, sumado a la cantidad arriesgada deberá ser superior a esta.

Artículo 54 Ter. El impuesto previsto en este capítulo se causará y pagará con independencia de los impuestos a que se refiere el capítulo anterior.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL OBJETO Y DEL SUJETO**



Artículo 54 Quater. Es objeto de este impuesto las erogaciones que realicen las personas dentro del territorio del estado de Tabasco para participar en juegos con apuestas.

Se incluyen como erogaciones para participar en juegos con apuestas, las cantidades que entreguen a operadores de los establecimientos por concepto de acceso y utilización de máquinas o instalaciones relacionados con los juegos con apuestas, cualquiera que sea el nombre que se les designe.

Artículo 54 Quinquies. Son sujetos de este impuesto las personas que realicen erogaciones dentro del territorio del estado de Tabasco para participar en juegos con apuestas.

Artículo 54 Sexies. Serán responsables solidarios del impuesto, en adición al operador del establecimiento en el que se realicen los juegos o en los que se instalen las máquinas de juegos, cualquiera de las siguientes personas físicas o jurídicas colectivas, cuando no sean ellas quienes reciban los pagos del contribuyente:

- I. Las que organicen, administren, exploten o patrocinen los juegos referidos en el artículo 54 bis;
- II. Los arrendatarios de los establecimientos en los que se realicen los juegos a que se refiere el artículo 54 bis;
- III. Las que reciban cantidades a fin de permitir a terceros la participación en los juegos objeto del presente impuesto; y
- IV. Los propietarios o legítimos poseedores de las máquinas de juegos a que se refiere este capítulo.

SECCIÓN TERCERA DE LA BASE, CAUSACIÓN, TASA Y PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 54 Septies. El impuesto se causará en el momento en que el sujeto pague al operador del establecimiento los montos o contraprestaciones que le permitan participar en juegos con apuestas y hasta por el monto de cada pago que se realice de manera directa o a través de otro usuario.

Artículo 54 Octies. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 10 por ciento al monto de las erogaciones efectuadas por la persona que participe en juegos con apuestas, ya sean pagos en efectivo, en especie o cualquier otro medio que permita participar en los mismos.

Las erogaciones a que se refiere el párrafo anterior incluyen la carga y cualquier recarga adicional que se realice mediante tarjetas, bandas magnéticas, dispositivos electrónicos, fichas, contraseñas, comprobantes o cualquier otro medio que permita participar en los juegos con apuestas o el uso o acceso a las máquinas a los que se refiere el artículo 54 bis, ya sea de dichos medios o dispositivos se usen en la fecha en que se efectue el pago o en una posterior.



Artículo 54 Nonies. El operador del establecimiento en el que se realicen los juegos o en el que se encuentren instaladas las máquinas de juegos recaudará el impuesto para participar en juegos con apuestas al momento de recibir el pago o contraprestación correspondiente, y deberá enterarlo ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 20 del mes calendario siguiente a la fecha de su recaudación o el día hábil siguiente si aquel no lo fuere.

Cuando el pago o contraprestación a favor del operador del establecimiento se realice en especie, el contribuyente deberá proveer de recursos en efectivo al operador del establecimiento para que este pueda recaudar el impuesto. La omisión por parte del contribuyente, no libera al operador de la responsabilidad solidaria prevista en el artículo 54 Sexies.

SECCIÓN CUARTA DE LAS OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 54 Decies. Los operadores de los establecimientos en los que se realicen los juegos con apuestas o en los que se instalen las máquinas de juegos, en adición a la obligación de recaudar y enterar el impuesto a que se refiere el artículo anterior, están obligados a expedir comprobantes por cada contraprestación que cobren, incluyendo la carga y recarga que otorguen a quienes utilicen las máquinas de juegos, en los que conste expresamente y por separado el importe recaudado.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL IMPUESTO A LA VENTA FINAL DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 62 Bis. Para efectos de este capítulo se entenderá por:

- I. Bebidas alcohólicas: las que a la temperatura de 15° centígrados tengan una graduación alcohólica de más de 3° hasta 55° Gay Lussac, incluyendo al aguardiente y a los concentrados de bebidas alcohólicas aun cuando tengan una graduación alcohólica mayor.
- II. Venta final:
 - a) La que se efectúa en el territorio del estado de Tabasco cuando en este se realice la entrega material de los bienes objeto de este capítulo, por parte del importador, productor, envasador o distribuidor, según sea el caso, para su posterior venta al público en general o consumo; y
 - b) El faltante de inventario o el consumo propio de las bebidas descritas en el presente capítulo.



Artículo 62 Ter. No se causará este impuesto por las ventas de bebidas alcohólicas cuando se realicen al público en general, en botellas abiertas o por copeo, para su consumo en el mismo lugar o establecimiento en el que se enajenen.

SECCIÓN SEGUNDA DEL SUJETO Y DEL OBJETO

Artículo 62 Quater. Son sujetos de este impuesto y se encuentran obligados al pago, las personas físicas y jurídicas colectivas que realicen en el territorio del estado de Tabasco la venta final de bebidas alcohólicas, con excepción de la cerveza, el aguamiel y productos derivados de su fermentación por encontrarse expresamente reservados a la Federación, así como los productos medicinales con graduación alcohólica que estén reconocidos por la autoridad competente y de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables.

SECCIÓN TERCERA DE LA BASE, CAUSACIÓN, TASA Y PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 62 Quinquies. El impuesto se determinará aplicando la tasa del 4.5 por ciento sobre el precio de la venta final de las bebidas alcohólicas, sin incluir los impuestos al valor agregado, ni especial sobre producción y servicios.

Artículo 62 Sexies. El impuesto se causará en el momento en que el enajenante perciba efectivamente el importe correspondiente al precio de venta final de las bebidas alcohólicas objeto del presente capítulo y cuando las contraprestaciones se paguen parcialmente el impuesto se calculará aplicando la tasa respectiva a la parte de la contraprestación pagada.

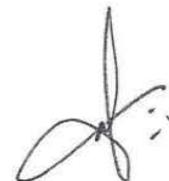
Cuando la contraprestación percibida no sea en dinero, sino total o parcialmente en especie, se considerará como valor de estos el de mercado o, en su defecto, el de avalúo. Los mismos se tomarán en cuenta en caso de donación, cuando por ello deba pagar el impuesto establecido en este capítulo.

Artículo 62 Septies. El impuesto materia del presente capítulo será enterado por el enajenante mediante declaración en la forma oficial aprobada por la Secretaría, a más tardar el día 20 del mes siguiente a aquel en que se cause.

Este impuesto no será acreditable contra otros impuestos locales o federales.

SECCIÓN CUARTA DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 62 Octies. Los contribuyentes de este impuesto, además de las obligaciones establecidas en esta ley y en las demás disposiciones fiscales aplicables, tendrán las siguientes:



I. Registrarse, para los efectos de este impuesto, ante la Secretaría, mediante aviso que será presentado en las formas o medios electrónicos, que para tal efecto autorice dicha dependencia.

II. Llevar un registro pormenorizado de las ventas a que se refiere el artículo 62 Quater, por cada establecimiento, local, agencia o sucursal en que se efectúen, identificando los montos de cada una de dichas operaciones y las cantidades que integran la base del impuesto.

III. Expedir comprobante por cada una de las operaciones, sin que el impuesto establecido en este capítulo se traslade en forma expresa y por separado.

Los ayuntamientos tendrán la obligación de proporcionar a la Secretaría, de forma trimestral la información con la que cuenten sobre los establecimientos que realicen actividades relacionadas con este impuesto, a fin de mantener actualizado el padrón correspondiente y ejercer las facultades con que cuenta la autoridad fiscal.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **reforman** los artículos 2 fracciones XXV, XXXVII y XLI; 3; 5 fracción II inciso a) párrafo tercero y 46; todos de la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco para quedar como sigue:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. a la XXIV. ...

XXV. Licencia: Concesión autorizada por el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría a personas físicas o jurídicas colectivas con la finalidad de que estas puedan vender, distribuir o permitir el consumo de bebidas alcohólicas en envase cerrado o abierto en los términos y condiciones de la presente Ley;

XXVI. a la XXXVI. ...

XXXVII. Secretaría: La Secretaría de Finanzas;

XXXVIII. a la XL. ...

XLI. **Venta final:** La que se efectúa en el territorio del estado de Tabasco cuando en el mismo se realice la entrega material de las bebidas alcohólicas, por parte del importador, productor, envasador o distribuidor, según sea el caso, para su posterior venta al público en general o consumo.

Asimismo, el faltante de inventario o el consumo propio de las bebidas alcohólicas.

XLII. ...

Artículo 3. La venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos a los que se **refiere** esta ley, solo podrá realizarse **cuando** se cuente con la licencia o permiso correspondiente en los términos que establece la presente Ley.



Al efectuarse la Venta final de bebidas alcohólicas se deberá cumplir con lo establecido por la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco.

Artículo 5. ...

I. ...

II. ...

a) ...

...

La distribución la realizarán exclusivamente a establecimientos que cuenten con licencia de funcionamiento expedida por la Secretaría a través de la Dirección de **Licencias e Inspecciones**.

...

III. a la VII ...

...

...

...

Artículo 46. Son autoridades que auxiliarán el cumplimiento de la presente Ley: los Presidentes Municipales o Primeros Concejales en su caso, la Secretaría de Seguridad y **Protección Ciudadana**, la Secretaría de Salud, la Fiscalía General del Estado y demás autoridades competentes en la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el primero de abril de 2020.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Finanzas deberá implementar las medidas administrativas que estime necesarias para la aplicación de las disposiciones que establece el presente Decreto.

CUARTO. El Ejecutivo del Estado deberá realizar las adecuaciones que resulten pertinentes al Reglamento de la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco, en un plazo no mayor a ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

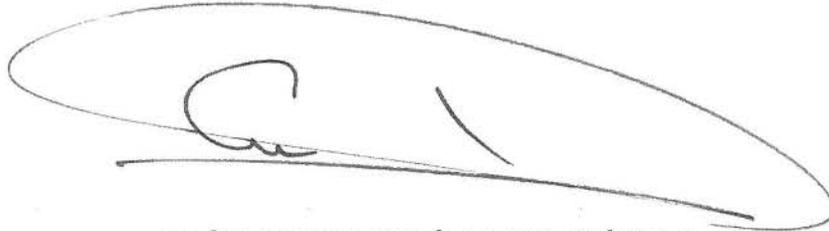


DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DIP. RAFAEL ELÍAS SÁNCHEZ CABRALES, PRESIDENTE; DIP. MARÍA ESTHER ZAPATA ZAPATA, SECRETARIA. RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."



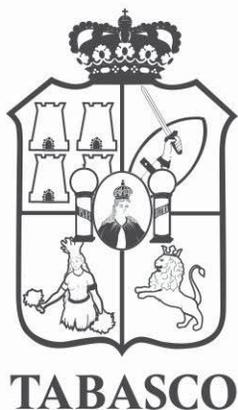
ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO



MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA
SECRETARIO DE GOBIERNO



GUILLERMO ARTURO DEL RIVERO LEÓN
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS



Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, bajo la Coordinación de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359, 1er. piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.

Cadena Original: |00001000000403698529|

Firma Electrónica: VEIgyv21Rv5QWhwZrjMnMOK7WaYihwdGgwF3nG71V812oRNcRNJc4poGxhSfjRxFRtGMZ1Flte9ffky0/3ZMv11FszSjY0XM1iUM4CflyukdrnBKNRKYDcuqilo/N4+uVwxOfJmHGMrAsw+fVM76ET1jeWmkm9e62F/+7JXBkYIOdT0IYfw36Z/K4BtUCnMG4J47Wh0C+y7xVvY0AeNzqiyoh3saBHu1z8uMAyhMnSvTfaBFUbTi74/m4C2XQv3zgU+AqZhU+LUUa43hIBrAI7I8Q6BpKBA6LXvOzD+5Jsz2oi+O4QgWVliIFljRbjloV0mtEjHT1qmJB81nASF+Sg==